

RESOLUCIÓN No 02284 DE 2018

(01 OCT 2018)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA ACTUACION DE CARÁCTER AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, ley 1333 de 2009, Decreto 1076 DE 2015, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y Por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha 06 de febrero de 2017 el señor **JOSE JAVIER DIAZ SOCARRAS**, en su calidad de Secretario de Gobierno y Talento Humano del Municipio del Molino, Departamento de la Guajira, manifiesta que en la vereda los Barriales – Nuevas ideas, más exactamente en la finca montes verdes se viene presentando una tala de bosques y destrucción de la fauna y flora por parte de una comunidad arhuaca que habita dicha región. Por ello en vista de las constantes quejas recibidas por los campesinos y la reincidencia de la comunidad Arhuaca en la tala de los bosques se hace necesario que la corporación se traslade al sitio de los hechos y se tomen las evidencias y las acciones pertinentes.

Que mediante Auto de trámite No. 146 de 22 de febrero de 2017, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de esta y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que mediante informe técnico No 370.0910. de 30 de agosto de 2017, se realizó inspección ocular en zona rural ubicada en el jurisdicción del municipio del Molino La Guajira donde se constató lo siguiente:

(...)

VISITA DE INSPECCIÓN

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite 146 de 22 de febrero de 2017, se realizó segunda visita de inspección ocular en la finca Montes Verdes, Vereda Los Barriales, debido a que por tiempo necesario para llegar al lugar, objeto del presente informe, no fue posible en la primera visita corroborar presunta tala y destrucción de fauna y flora, en el Municipio de El Molino, Departamento de La Guajira.

Al sitio se accedió mediante la utilización de carreteable al llegar a la estación el portón, para luego a lomo de mula llegar al punto de interés (Coord. Geog. Ref. 72°50'13.8732"O - 10°32'51.5112"N);

La visita se realizada por funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, el señor Carlos Mario Rodríguez y José Aníbal Días en calidad de técnico de la UMATA.

OBSERVACIONES:

- 1. Punto de Interés. (sector de montes verdes)** (Coord. Geog. Ref. 72°50'13.8732"O - 10°32'51.5112"N);
- La comisión tuvo como punto de partida la plaza del Molino alrededor de las 3: 00 pm, compuesta por representantes de la UMATA y funcionarios de Corpoguajira.
 - Despues de una hora de camino en vehículo y otra a lomo de mula, llegamos a un sitio estratégico para pasar la noche, debido a la distancia para acceder al sitio donde presuntamente ocurrió la acción de deforestación.
 - Se continuo alrededor de la cinco (5) de la mañana al sitio de interés, llegando a él alrededor de las diez (10) de la mañana (Coord. Geog. Ref. 72°50'13.8732"O - 10°32'51.5112"N).
 - Una vez en el lugar, se pudo observar un área aproximada de 6000 m² de socola (árboles cortados).
 - Las especies arbóreas afectadas fueron Guaimaro (*Brosimum Alicantrum*), Laurel (*Laurus nobilis*), Yarumo y (*Cecropia peltata*).
 - Se observaron aproximadamente 400 árboles talados de las especies antes mencionadas.
 - Se evidencio que el área afectada se encontraba en una zona de bosque húmedo tropical, de variedad vegetativa y tamaño.
 - Se observó una fuente hídrica a 100 metros de distancia del área talada (Coord. Geog. Ref. 72°50'13.9452"O - 10°32'52.6992"N).
 - Además de los individuos arbóreos talados, otros factores afectados en el lugar fueron la fauna, el suelo, el agua, debido a su relación eco sistémico.
 - La tala es aducida al señor Hermes Torres, según lo expresado por los acompañantes en la visita, los cuales manifiestan desconocer su ubicación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar el resultado de la visita de inspección ocular, se realizan las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Se corrobora la existencia de tala indiscriminada de árboles con un área aproximada de 6000 m².

2. El presunto responsable de dicha tala es el señor Hermes Torres. Del cual se desconoce el número de su documento de identificación.
3. El área afectada se encuentra en un bosque húmedo tropical.
4. Aproximadamente cien (100) metros de la tala se encuentra la fuente hídrica que abastece de agua a la comunidad de El Molino
5. Los recursos afectados por tala de árboles, fueron la fauna y flora del sector así como el suelo y el recurso hídrico.

Intensidad: La afectación sobre el bien de protección es considerada media, debido a que el área talada no compromete toda la serranía

Extensión: Se evidencio que el área aproximada afectada por la tala fue de 6000 m²

Persistencia: El tiempo de recuperación corresponde a un tiempo mayor a cinco (5) años.

Reversibilidad: Por medios naturales el bien de protección ambiental afectado volverá a sus condiciones anteriores a la afectación en un tiempo mayor a cinco (5) años.

Recuperabilidad: El área afectada se recuperara con medidas de gestión ambiental un tiempo mayor a cinco (5) años.

RECOMENDACIONES

1. Instar a la administración del Municipio de el Molino La Guajira, a tomar medidas tendientes a subsanar la situación presentada en el sector de Montes Verdes, toda vez que constituye una afectación para el equilibrio ecológico del sector.

(...)

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las Personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974 consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La ley 1333 de 2009 en su Artículo 17. *Indagación preliminar.* Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logró ubicar al presunto responsable de tala de arboles y producción de carbón vegetal en el corregimiento de pondores Municipio de San Juan del Cesar – La Guajira, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de caza para la especie aludida y además practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación, por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

Que el decomiso definitivo de los bienes utilizados para cometer la infracción ambiental es una de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, como resultado de un proceso administrativo en el que se determina la responsabilidad del infractor, se cuenta con la oportunidad de pedir pruebas, ejercer el derecho de defensa, interponer recursos y la decisión sancionatoria está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-364 de 2012 encuentra que el decomiso definitivo es una sanción administrativa que puede ser impuesta luego de que la autoridad competente adelante un procedimiento legal, en este caso en el procedimiento sancionatorio ambiental que establece la ley 1333 de 2009, con el respeto al debido proceso, como consecuencia de la comisión de una infracción ambiental.

Que la ley 1333 de 2009 en sus artículos 12, 13 y 32, las medidas preventivas que se imponen para evitar la continuación de un daño ambiental o prevenir el mismo, son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar luego de que se determine la responsabilidad al culminar el proceso sancionatorio.

Que en el caso en que la autoridad ambiental conoció y comprobó el hecho, y encontró la necesidad de imponer un decomiso preventivo mediante acto administrativo, y así mismo tiene a su disposición los especímenes o productos decomisados según el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333; le dará continuidad a la actuación para iniciar el procedimiento si encuentra mérito para esto según lo establecido en el artículo 16 de la citada ley.

Que si al haberse impuesto la medida preventiva para disponer el inicio del procedimiento sancionatorio y así verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción de normas ambientales, y si una vez culminada la etapa de indagación preliminar, no ha sido posible individualizar al presunto infractor, no es procedente continuar debidamente con las etapas procesales para determinar la responsabilidad e imponer una sanción; lo que conlleva a la cesación del proceso sancionatorio según el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333, y su posterior archivo.

Que esto sea para señalar que, el decomiso definitivo tal y como se configura en el artículo 40 de la ley 1333 está constituido como una sanción al infractor una vez determinada su responsabilidad, y al no existir identificación e individualización del mismo y en el caso en el que solo hubo desarrollo procesal hasta la etapa de la apertura de la investigación y cese del proceso por ausencia de sujeto para adelantar las demás etapas procesales; resulta improcedente imponer un decomiso definitivo siendo que este es una sanción que resulta ser la etapa final de un proceso sancionatorio que se ha llevado a cabo.

Que en este sentido, ha de tenerse en cuenta lo mencionado por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, para los especímenes de flora ya decomisados como medida preventiva antes de iniciar la indagación preliminar para aclarar que estas medidas son "...la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar q un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible o difícil de restaurar.

Que es importante diferenciarla de las sanciones ambientales puesto que estas últimas son consecuencia de un proceso administrativo en el cual se ha demostrado la responsabilidad en la ocurrencia de la infracción ambiental." (Subrayado fuera de texto, sentencia C- 364 de 2012)

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, pero en el evento de que este cesó por la imposible identificación e individualización del responsable del daño ambiental, no se configura el decomiso definitivo y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final del los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

0102284

que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, y por la misma cesación del proceso a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos decomisados que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

CONSIDERACIONES

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA. Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que mediante oficio No 370.1265 de 12 de octubre de 2017, se solicitó información al Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC, y alcaldía municipal del Molino sobre la dirección, registro de propiedad del bien, donde se cometió la infracción ambiental del señor **HERMES TORRES**. Esta entidad no respondió al requerimiento de información, razón por la cual no se ha podido endilgar responsabilidad ambiental

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido y aportado dentro del expediente no se logró individualizar, identificar plenamente al presunto infractor en el término de los seis (6) meses de la etapa de indagación preliminar del cual solo se conoce el nombre del posible infractor de la infracción ambiental. No se puede endilgar responsabilidad a un individuo sin tenerse identificación plena del autor de la infracción ambiental y teniendo en cuenta la verificación de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordéñese el cierre de una indagación preliminar y el archivo definitivo de la actuación ambiental Iniciada mediante auto No 1003 de 10 de octubre de 2017, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta Resolución. **toda vez que:**

- Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas el informe técnico No 370.0910 del expediente 067 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar por aviso por falta de dirección personal el contenido de la presente providencia.

ARTICULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.



Corpoguajira

02284

ARTICULO OCTAVO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, a los

01 OCT 2018


LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Carlos E. Zarate 
Aprobó: Adrián Ibarra Ustaniz 
Revisó: Jorge Palomino 
Exp: 067/17

9